----Trelew, de febrero del año dos mil quince.----------

----**VISTO**:----------

---El recurso de apelación interpuesto a fs. 25 contra la resolución dictada a fs. 14 y vta. concedido a fs. 26 es fundado a fs. 27/29vta., corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 30, es contestado a fs. 37 y vta.----------**Y CONSIDERANDO:**----------I.-

A fs. 14 y vta. la jueza de grado resuelve fijar una cuota de alimentos provisoria a cargo de R. O. Ñ.y a favor de B. B. y B. J. Ñ. por el plazo de cuatro meses en la suma de $ 800.-, debiendo depositar el alimentante dicha suma en una cuenta de caja de ahorros gratuita en el Banco del

Chubut S.A. del día primero al diez de cada mes.----------

-- II.- Apela el Sr. Ñ. la decisión de la magistrada. Funda su impugnación manifestando que no se encuentran cumplidos los presupuestos para la procedencia de la fijación de una cuota provisoria de alimentos; y que varió la situación de hecho que podía hacer presumir la procedencia de la cuota alimentaria a favor de la actora, pues B. B. . convive con el apelante.---------- Que solicitó el cese de la cuota alimentaria provisoria por ante la jueza de primera instancia, oportunidad en la que adujo que dadas las circunstancias actuales, cada progenitor debe soportar los gastos de cada hijo conviviente hasta que se decida la cuestión de fondo que deberá ventilarse a través del juicio de custodia. Agrega que se encuentra sin trabajo registrado.----------

---------- III.- A fs. 37 y vta. la actora responde los fundamentos dados por el alimentante, reconociendo que B. B. vive con su padre y denuncia que a partir del 29 de enero el alimentante comenzó a trabajar en relación de dependencia, según informe del ANSES encontrándose en mejores condiciones de afrontar el sostén de sus hijos, convivientes o no.----------

---------- A fs. 106/107vta. se celebra la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nro. 21.----IV.- La actora peticiona alimentos en nombre y representación de sus dos hijos, a la sazón, menores de edad. Aduce que carece de trabajo y sólo cuenta con un Plan mixto de ayuda otorgado por la Municipalidad de Trelew que no le permite acceder al cobro de la asignación familiar.----------

---------- Surge de las constancias de autos que los alimentos provisorios fueron fijados en fecha 15 de noviembre de 2013 por el plazo de cuatro meses (fs. 14 y vta.), y que uno de los hijos, B. B., adquirió la mayoría de edad el 21 de diciembre de 2013 y conforme expresó a fs. 95 vive con su padre desde Diciembre de 2013, (circunstancia reconocida por la actora a fs. 37) y no es su voluntad requerirle alimentos a sus

progenitores.----------

-- Ante la modificación de la situación fáctica planteada corresponde determinar si la cuota fijada por la jueza de grado por alimentos provisorios debe ser revocada conforme solicita el apelante. Ello así, dada la facultad otorgada a esta Alzada por el art. 280,

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

último párrafo del CPCC, en cuanto le está permitido resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la decisión de primera instancia.----------

--- En efecto, se ha resuelto que el tribunal de Alzada no puede expedirse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, no obstante debe resolver respecto de aquellas cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia apelada, resultando aplicable en lo pertinente la preceptiva del art. 163, inc. 6, 2do. párrafo de la ley ritual (C. N. Civ., Sala B, 4/7/91, ED 143-660, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2da. ed. act., Tomo 1, pág. 200). ---------- V.- Sentado ello, en el marco fáctico descripto cabe señalar que los alimentos provisorios revisten los caracteres de las medidas cautelares (innovativa), es decir, la cuota alimentaria se fija siempre que se acredite “prima facie” la verosimilitud en el derecho, dado que la finalidad que persigue este instituto, es satisfacer las necesidades imprescindibles de los alimentados hasta tanto se arrimen otros elementos para fijar la cuota alimentaria definitiva.----------

--- Estos alimentos se conceden luego del análisis de las presentaciones que se realizaron en el expediente y los elementos acompañados, el que es circunstancial y provisorio basado en lo acreditado hasta ese momento mediante prueba directa o indiciaria, de allí que acreditado el vínculo parental en el estrecho marco cognitivo cautelar que nos ocupa, se estiman cumplidos los presupuestos para hacer lugar al reclamo de la actora por alimentos provisorios únicamente por su hija menor de edad, B. J..----------

--- Ello así, es de considerar que desde el mes de Diciembre de 2013 B. B. convive con su padre y luego adquirió la mayoría de edad en cuanto cumplió los 18 años y decidió no reclamar alimentos a sus progenitores, conforme se desprende de las constancias de autos a los que se hizo referencia en párrafos precedentes .----------No obstante la conclusión a la que se arriba, cabe precisar en orden a los agravios del apelante respecto a que en esa fecha tenía bajo su guarda y cuidado a su hijo varón, que autorizada jurisprudencia ha resuelto que aunque la madre cuente con ingresos propios, ello no libera al padre de su obligación respecto del hijo que tiene bajo su guarda la primera, aunque el progenitor tenga la guarda de los restantes hijos, sino que será una pauta más que sumada a las demás circunstancias de la causa determinará el monto de la cuota debida (SCBA, 15/10/91, LL, 1992-A-89).----------VI.- Resta determinar si corresponde confirmar el decisorio de grado en cuanto a la suma de $ 800 fijada como valor de la cuota alimentaria provisoria dados los hechos acontecidos con posterioridad al resolutorio objeto de apelación.----------Atendiendo a los valores mensuales de la Canasta Básica Alimentaria y Total informadas a fs. 5 correspondientes al mes de Julio de 2013 que ascienden para una menor de 10 a 12 años a $ 545,34 y $ 1.075,49, respectivamente y que a Diciembre de 2013 se incrementaron a $ 580,04 y $ 1.143,92 respectivamente [según informe de la

Dirección de Estadísticas y Censos obrante en la pagina http://www.defensachubut.gov.ar/userfiles/file/cbt/cbt-Diciembre2013.pdf (consulta 09/02/15)], estima este Cuerpo que debe confirmarse el monto por cuota alimentaria provisoria fijada a fs. 14 y vta. en beneficio de Brenda Jaquelin Ñancañanca. ----------

--Así, un importante sector de la doctrina y jurisprudencia es proclive a admitir que los restantes alimentados se beneficien por el cese de la percepción de alimentos por uno de ellos en razón de su mayoría de edad, porque este mayor beneficio no perjudica al alimentante pues el valor de la cuota alimentaria sigue siendo el mismo (C. N. Civ., Sala D, 9/6/81, LL 1981-D-31 y Rep. LL, 1981-199, sum. 194; ídem, íd., 9/9/85, ED, 122-649 y Rep ED 21-86, sum. 9; ídem, íd. 14/9/82, ED, 117-295, sum. 256; ídem, Sala C, 27/4/99, ED, 187-532; ídem, íd., 8/2/88, ED, 128-309, cit. por Belluscio, Claudio A., “Alimentos debidos a los menores de edad”, Ed. García Alonso , Buenos Aires, 2009, págs. 142) , siempre teniendo en cuenta que las necesidades no hayan sido totalmente cubiertas al fijarse la cuota y no surgieron nuevas.----------En efecto, en autos la cuota provisoria fijada de $ 800 apenas es levemente superior al valor fijado para la canasta básica alimentaria para el mes de Diciembre de 2013 e inferior al valor de la canasta básica total determinados por la Dirección de Estadísticas y Censos de la provincia del Chubut para la misma fecha e incluso para el mes de Julio de 2013.---------

---

---Y en orden a los valores citados ha señalado esta Alzada que los valores de la canasta básica total según indica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos es un medio para medir la pobreza y clasificar los hogares indigentes que son aquéllos hogares en los que sus integrantes tienen ingresos declarados que no superan el valor teórico de la Canasta Básica Alimentaria y como pobres a los que no superan el valor teórico de la canasta básica total. En tal sentido los estudios de pobreza por insuficiencia de ingresos tratan de establecer la magnitud del conjunto de hogares que quedan sujetos a una carencia crítica de ingresos, con referencia a los límites inferiores de ingreso y en consecuencia de consumo, por cierto alejados de lo que constituyen los hábitos de consumo de los sectores medios de la población (Conf. publicación en www.indec.gov.ar, “Canasta básica alimentaria y canasta básica total - Historia, forma de cálculo e interpretación”).---

---

--- Es decir, los valores estimados sirven de pauta orientadora respecto del costo que insume cubrir las necesidades básicas e indispensables de una persona, pero no constituye una regla de estricta observancia, ni satisfacen la calidad de vida del sector medio de la población. En consecuencia, tales valores estadísticos resultan por demás insuficientes para satisfacer las necesidades de un menor para que crezca y se desarrolle en su plenitud (esta Sala, SIF 10/13).----------

--Desde ya que el valor de la canasta básica total es una pauta de trascendencia a considerar pero con la salvedad que la misma no conduce a la plena satisfacción de las

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

necesidades e intereses del menor más aun cuando el concepto de “interés superior del niño” involucra un estándar más exigente, como lo es el respeto al pleno desarrollo de los derechos del menor. Es que no debe perderse de vista que la mentada canasta básica total importa un valor que sirve como pauta para determinar que quienes no cuentan con ingresos equivalentes al mismo son considerados “pobres”, criterio sentado por esta sala “B”, en c. 67/13, S.D.F. 06/13 voto Dr. De Cunto, c. 503/13, SDF 07/13).----- De allí que se haya resuelto que alcanzada la mayoría de edad de uno de los hijos, para admitir la mejora de la cuota que se mantiene vigente respecto del otro hijo aún menor de edad, deberá contarse con elementos reveladores de la insuficiencia de la cuota para satisfacer las necesidades que debe cubrir la misma (C. N. Civ., Sala C, 2/11/82, Rep JA, 1983-75, sum. 33), dado que la liberación de la obligación alimentaria respecto de uno de los beneficiarios resulta insuficiente para fundamentar que se destine esa parte a otro alimentado, ya que debe demostrarse que la suma que se aporta para este último es escasa frente a las necesidades a cubrir (C. N. Civ., Sala B, 13/12/83, ED, 117-296, sum 258; C. N. Civ., Sala D, 9/9/85, ED 122-650 y doctrina

autor y obra citados, págs. 142/143).----------

--- En consecuencia, habiéndose acreditado que la cuota alimentaria provisoria establecida en la instancia anterior es inferior al valor de la canasta básica total del mes de Diciembre de 2013 e incluso de los valores establecidos a Julio de 2013 para una menor de 10 a 12 años, compartiendo este Cuerpo lo expuesto en su dictamen en la audiencia de fs. 107 y vta. por el Asesor de Familia, se confirma el decisorio de grado.---

- Atento la solución a la que se arriba las costas de Alzada se imponen al apelante perdidoso, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (arts. 69 y 70 CPCC) regulándose honorarios a los Dres. C. M. A., J. D. y R. H. F. en 2,66 Jus para cada uno, esto es, el mínimo legal previsto por el art. 32 último párrafo de la ley XIII Nro. 4, con más IVA si correspondiere, toda vez que de regular los porcentuales de ley las sumas resultantes son inferiores a dicho mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 24, 46 y conc. de la ley de arancel y art. 59 Ley V Nro. 90).---------

---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**:----------

-- I. Confirmar el decisorio de fs. 14 y vta.----------

II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (Arts. 69 y 70 CPCC).----------

III. Regular honorarios por su actuación en esta Alzada a los Dres. C. M. A., J. D. y R. H. F. en 2,66 Jus para cada uno, (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 24, 32 último párrafo, 46 y conc. de la ley de arancel y art. 59 Ley V Nro. 90), con más el IVA pertinente.----------

---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de

Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA